

Hermosillo, Sonora, a nueve de junio de dos mil veintidós

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **146/2020**, relativo al Juicio de Nulidad, promovido por -----, en contra de la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

**RESULTANDO:**

1.- El diecisiete de febrero de dos mil veinte, -----, demandó a la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, lo que se precisa a continuación:

Que en apoyo a lo dispuesto en los Artículos 112 y 216 del Código Fiscal del Estado de Sonora, 47 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a promover JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en los siguientes términos:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: -----, con domicilio en avenida Bácum # 1147, entre República de Honduras y República de Cuba de la colonia Misión en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora.

II.- AUTORIDADES DEMANDADAS Y ACTO IMPUGNADO: La Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con domicilio en Blvd. Solidaridad y calle perimetral norte, edificio del C. U. M., planta alta, colonia el Sahuaro en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora.

ACTO IMPUGNADO

EXPEDIENTE: 146/2020  
JUIICIO: FISCAL

A) La resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de \$226,126.00 (son doscientos veintiséis mil ciento veintiséis pesos 00/100 m.n.), integrado de la siguiente manera:

No. De oficio y fecha de Resolución	Concepto	Importe
- - - - -	Impuesto General de Importación (I.G.I.)	\$72,660.00
- - - - -	Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)	34,877.00
- - - - -	Multa por omisión de I.G.I.	94,458.00
- - - - -	Multa por omisión de I.V.A.	19,182.00
- - - - -	Recargos	4,751.00
- - - - -	Actualización	198.00
	Total de Crédito Fiscal	\$226,126.00

B) El embargo, por parte de la autoridad, del vehículo marca Ford, modelo 1996, tipo camioneta, línea explorer, color verde y con número de serie - - - - -.

C) La omisión, por parte La Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en la aplicación de la Regla General de Comercio Exterior para 2019, en su numeral 3.4.8., publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Junio de 2019 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

III.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR DEMANDADO: En el presente caso no existe particular demandado

IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DE TERCEROS INTERESADOS: En el presente caso no existe tercero perjudicado.

V.- HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO: Bajo protesta de decir verdad, vengo a expresar los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado, de acuerdo a los siguientes:

#### HECHOS

1. Con fecha 02 de Agosto de 2019, fue emitida la orden de verificación de vehículo de procedencia extranjera, por el Lic. - - - - -, en su carácter de director de verificación de vehículos de procedencia extranjera, oficio con número - - - - -y expediente - - - - -. (Anexo copia)
2. Con fecha 03 de agosto de 2019, me fue entregada la orden de verificación señalada en el punto número 1 que antecede, con número de orden - - - - -.
3. Que ese mismo día, por ser sábado, se me condujo al recinto fiscal ubicado en el parque industrial pimex, kilómetro 1.658.63, carretera a Nogales, colonia San Luis de esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Quedando mi vehículo en custodia ya que me indicaron que hasta el día lunes 05 de Agosto de 2019, se me daría oportunidad de aclarar la situación jurídica del vehículo de mi propiedad que venía conduciendo. Cabe hacer mención que solamente se me entregó, en ese momento, el oficio - - - - -y expediente CEVCE/- - - - - con la orden número - - - - -. Motivo por el cual procedí a retirarme de dicho lugar.
4. Con fecha 05 de agosto de 2019, me presento en el citado recinto fiscal para ser atendido y aclarar la situación de mi vehículo, por lo que fui atendido por la C. - - - - -, en su carácter de verificador adscrito a la coordinación ejecutiva de verificación al comercio exterior, dependiente de la secretaria de hacienda del gobierno del estado de sonora. Siendo en ese momento que se elabora y me es entregada el

EXPEDIENTE: 146/2020  
 JUICIO: FISCAL

"acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito", al amparo de la orden -----  
 -----.

5. Ese mismo día, 05 de agosto de 2019, es elaborada y me es entregada el "acta de embargo y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera" con folio -----.

6. Que en el "acta de embargo y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera", señalada en el punto número 5 que antecede, me fue embargado el vehículo marca Ford, modelo 1996, tipo camioneta, línea explorer, color verde y con número de serie -----.

7. Que el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se hace en el ejercicio de las facultades de comprobación de esa autoridad "... con el objeto o propósito de comprobar la legal Importación, tenencia, o estancia de vehículos de procedencia extranjera, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Derecho de Trámite Aduanero; así como de las restricciones o Regulaciones No Arancelarias y Normas Oficiales que correspondan..."

8. No omito mencionar que anteriormente ya he ingresado a esta entidad con vehículo de mi propiedad, sin tener que realizar trámite o pago alguno, toda vez que de acuerdo al convenio celebrado entre el gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se otorgan facilidades en la internación temporal de vehículos de procedencia extranjera, propiedad de turistas extranjeros y mexicanos residentes en el extranjero, para circular exclusivamente en el territorio del Estado de Sonora, denominado "-----".

9. Con fecha 19 de Agosto de 2019 presenté escrito para solicitar la cancelación del acta de embargo y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con folio # ----- y número de orden -----.

10. Con fecha 26 de Noviembre de 2019 se realizó la notificación del oficio número -----, expediente ----- mediante el cual se resuelve y determina el crédito fiscal por la cantidad de \$226,126.00 (son doscientos veintiséis mil ciento veintiséis pesos 00/100 m.n.)

#### VI.- DISPOSICIONES EN QUE APOYO MI RECLAMACIÓN Y CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDA MI PRETENSIÓN

##### PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE

A).- Se declare la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de \$226,126.00 (son doscientos veintiséis mil ciento veintiséis pesos 00/100 m.n.) respecto del vehículo marca Ford, modelo 1996, tipo camioneta, línea explorer, color verde y con número de serie ----- notificado por la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, así como la cancelación de cualquier adeudo que se me pretenda adjudicar.

B).- Se conmine a la autoridad demandada a aplicar lo señalado expresamente en la Regla General de Comercio Exterior para 2019, en su numeral 3.4.8., publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Junio de 2019 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

EXPEDIENTE: 146/2020  
JUICIO: FISCAL

A fin de robustecer mi pretensión, me permito señalar que los hechos marcados con el punto número 3, 4, 5, 6 y 10 que anteceden constituyen los actos reclamados en el presente escrito, toda vez que los mismos me causan **AGRAVIO** de conformidad a los siguientes conceptos:

Es improcedente el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera ya que de conformidad con el convenio celebrado entre el gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se otorgan facilidades en la internación temporal de vehículos de procedencia extranjera, propiedad de turistas extranjeros y mexicanos residentes en el extranjero, para circular exclusivamente en el territorio del Estado de Sonora, denominado "-----" el cual señala que pueden internar temporalmente sus vehículos al Estado sin el otorgamiento de fianza o depósito, siempre que su internación se restringiera a los límites del Estado.

Dicho convenio "... tiene por objeto apoyar y facilitar los trámites que deben cumplir los extranjeros y los mexicanos residentes en el extranjero **para que circulen con sus vehículos de procedencia extranjera... y que únicamente circulen por el Noroeste del Estado...**" estableciendo que "... El Noroeste del Estado queda limitado al Este por la Carretera Federal No. 2, desde Agua Prieta, Sonora hasta su entronque con la Carretera Federal No. 15 en Imuris, Sonora y desde este último punto hasta Empalme, Sonora, por la Carretera Federal No. 15; al Oeste desde San Luis Río Colorado, Sonora, siguiendo los límites del Estado y la línea costera hasta Empalme, Sonora..." siendo el caso que fui detenido en la carretera federal No. 15, en el municipio de Hermosillo, Sonora, es decir, que me encontraba dentro de la zona señalada para poder transitar libremente.

De igual manera, señala en su cláusula sexta que "... La Secretaría v el Estado se comprometen, en los términos, de este Convenio y durante su vigencia, en el marco de sus atribuciones, a **no exigir a los extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero que internen sus vehículos al país por el territorio del Estado, para permanecer v circular exclusivamente por el Noroeste del mismo, el pago de cantidad alguna, en moneda nacional o extranjera, ni fianza o depósito en efectivo, para garantizar el retorno del vehículo al extranjero; ni la expedición del permiso de importación temporal de vehículos** a que se refieren las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior..."; en razón de lo anterior es que al momento de que se me exige la comprobación de haber realizado la importación temporal, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que esté afecto relacionado con el Impuesto General de Importación, Impuesto General de Exportación, Impuesto al Valor Agregado, e Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, derechos y aprovechamientos, no me es materialmente posible exhibir dichos documentos ya que no tengo la obligación de realizar dichos tramites por acogerme al beneficio establecido en el convenio conocido bajo el nombre de "-----". Esto es así porque no es mi intención circular fuera de la zona permitida y porque mi destino era la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Aunado a lo anterior, el convenio denominado "-----" establece que "la Secretaría y el Estado **continuarán** exigiendo a los extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero, **los requisitos que determine La Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables para la importación temporal de sus vehículos, en el caso de que deseen circular en el resto del territorio nacional...**" hipótesis normativa que no debe ser aplicable en el caso concreto que nos ocupa, pues en ningún momento he salido de la zona permitida ni es mi intención circular en el resto del territorio nacional.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del convenio expresamente señala en la Cláusula primera, fracción I, que "...Los vehículos propiedad de extranjeros o de mexicanos residentes en el extranjero deberán contar con placas extranjeras de circulación vigentes, y podrán ser conducidos en el Estado por el propietario, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre que sean extranjeros o mexicanos residentes en el

EXPEDIENTE: 146/2020  
JUICIO: FISCAL

extranjero, si es conducido por cualquier otra persona invariablemente deberá encontrarse a bordo del mismo el extranjero o el mexicano residente en el extranjero propietario del vehículo..."

Sin embargo, en las **REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, en su numeral 3.4.8.**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Junio de 2019, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, señala expresamente que: "...Los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, **podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero, vigentes y se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo.**

*Los vehículos a que se refiere la presente regla podrán ser reparados por talleres automotrices localizados en dichas zonas siempre que cuenten con la orden que acredite la prestación del servicio y que contenga el RFC del taller automotriz, en caso contrario, copia del RFC del taller automotriz, y podrán ser conducidos por los propietarios o empleados de dichos talleres, con el propósito de probarlos, siempre que circulen en días y horas hábiles, dentro de las zonas autorizadas, y cuenten a bordo del vehículo con la documentación arriba señalada, así como el documento con el que se acredite que existe relación laboral entre la persona física o moral propietaria del taller y quien conduzca el vehículo y en el que conste la orden de prueba que fue dada al conductor..."*

Tratándose de las reglas generales de comercio exterior, que son aplicables al caso particular que nos ocupa y cuyo fundamento legal está en el artículo 33, fracción I, inciso g, del Código Fiscal de la Federación, señalando que dichas reglas "...no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales...", es decir, son complementarias a las hipótesis normativas contenidas en el convenio conocido como "-----" de tal manera que lo estipulado en la citada regla 3.4.8 es complementaria a la señalada en dicho convenio.

Bajo este orden de ideas y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, aplicable de manera supletoria en concordancia al artículo primero de la Ley Aduanera, que a la letra dice: **"...Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.**

*Se considera" que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.*

*Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.*

*A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal..."* esto es así pues se debe entender en sentido literal, de manera rígida y estricta, con toda precisión, es decir, dar a las palabras empleadas en la norma, su sentido o alcance exacto, sin restringirlo ni extenderlo o ampliarlo.

Entonces, al especificarse en el numeral 3.4.8 de las reglas generales de comercio exterior para 2019 **"... o documento comprobatorio de circulación extranjero..."** es válido aceptar como documento probatorio el permiso para circular con placas vencidas, lo cual es una situación de hecho diferente a no portar placas de circulación, tal como se indica en el acta de embargo y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, siendo inexacta tal afirmación. Permiso que es emitido por autoridad competente en Estados Unidos de América, como lo es "Arizona Department of Transportation (ADOT) Motor Vehicle División", y cuya vigencia es hasta el 29 de Agosto de 2019. El permiso emitido y vigente es el documento que acredita fehacientemente la autorización para circular libremente, como si se tratase de las placas.

No obstante lo anterior, no quiere decir que la norma no se pueda interpretar mediante cualquier método de interpretación jurídica, pero aplicando estrictamente su resultado.

Por tanto es aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

EXPEDIENTE: 146/2020  
 JUICIO: FISCAL

Novena Época Núm. de Registro: 185419 Instancia: Segunda Sala Fuente:  
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002  
 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 133/2002 Página: 238

**CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO. – (LO TRANSCRIBE). –**

*Contradicción de tesis 15/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, antes Segundo del propio circuito y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por una parte, y el Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, anteriormente tercero del propio circuito, por la otra, 15 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Amparo directo en revisión 1302/2001. United Parcel Service, Company. 23 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.*

*Amparo en revisión 473/2001. Constructora Estrella, S.A. de C.V. 5 de abril de 2002. Cinco votos.*

*Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Carlos A. Morales Paulin.*

*Amparo en revisión 262/2001. San Vicente Camalú, S.P.R. de R.L. 18 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.*

*Contradicción de tesis 34/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito, por una parte, y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por la otra. 18 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Tesis de jurisprudencia 133/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de noviembre de dos mil dos.*

En este sentido, la intención de la norma es la de facilitar el ingreso al estado de los extranjeros, con su vehículo a fin de fomentar el turismo y otorgar facilidades administrativas a los visitantes. Es por ello que la interpretación se debe basar en el principio pro persona contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se resurjo en la siguiente Jurisprudencia:

Décima Época Núm. de Registro: 2002000  
 Instancia: Primera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.) Página: 799

**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. – (LO TRANSCRIBE). –**

*Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011.*

*Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011.*

*Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

*Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.*

*Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayo de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.*

*Nota:*

*Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.*

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.*

EXPEDIENTE: 146/2020  
 JUICIO: FISCAL

Por otra parte, y en relación a las REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, en su numeral 3.4.8., publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Junio de 2019, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual señala expresamente que: "...Los vehículos **propiedad de residentes en el extranjero**, podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, **siempre que cuenten con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero, vigentes** y se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo..." en este caso particular la conjunción "o" es disyuntiva, es decir, sirve para separar ideas en donde se habrá de optar por una ellas. Ambas son mutuamente excluyentes entre sí, de tal manera que se puede circular con placas vigentes, o bien, con documento comprobatorio de circulación. En este último caso el permiso es el documento que cumple con dicha hipótesis normativa. Dicho permiso es emitido por autoridad competente en Estados Unidos de América, como lo es "Arizona Department of Transportation (ADOT) Motor Vehicle División", y cuya vigencia es hasta el 29 de Agosto de 2019, siendo éste una extensión de las placas para circular.

Para efectos de la aplicación de la citada regla general de comercio exterior, es preciso señalar que para acreditar la propiedad del vehículo, en nuestra legislación, se considera la factura emitida por el vendedor, cumpliendo con todos sus requisitos fiscales, como el documento idóneo para tal efecto o, en su defecto, el pedimento de importación definitiva tramitado ante autoridad aduanera. Es decir, dicha factura o pedimento hace las veces de título de propiedad con vocación de permanencia. Con tal documento es factible para el comprador acreditar la propiedad del vehículo ante las autoridades administrativas. Sin embargo, no es el único medio ya que también es posible la transmisión de la propiedad con relativa facilidad mediante la entrega del automóvil y la anotación de la enajenación al reverso de la factura, para lo que basta la mera firma del vendedor, ya que los demás datos pueden quedar a cargo del comprador.

Es en este sentido que la autoridad administrativa reguladora del tránsito y control de vehículos, al emitir los elementos de identificación y pago de los impuestos o derechos relativos, no implica, necesariamente, que se acredite la propiedad del vehículo, sino que solo acreditará el cumplimiento de esa obligación de carácter fiscal. Actos que ocurren en tiempo diferente uno del otro.

Es pues, que, de acuerdo a la regulación en materia de tránsito y control vehicular, se formaliza tal traslación de dominio y se expide la placa o el permiso para circular. Sin embargo, ese acto solo es una formalidad donde la autoridad administrativa autoriza al nuevo propietario como tal mediante los medios para identificación y control, cuando ya previamente se ha consumado, de hecho y en derecho, la transmisión de la propiedad de dicho bien. Esto es así porque el acto jurídico realizado para transferir la propiedad y posesión material y jurídica, debe ocurrir en un momento distinto y previo a tal formalidad.

Ahora bien, de acuerdo con las leyes en esa materia, aplicables en los Estados Unidos de América, el documento idóneo es el título expedido por la autoridad que corresponda, en este caso el Departamento de Transporte de Arizona (Arizona Department of Transportation, Motor Vehicle División), toda vez que no existe en su legislación la obligación de emitir la factura con los requisitos fiscales que exige nuestra legislación.

El procedimiento establecido para la transmisión de la propiedad, es, precisamente que el título sea correctamente ejecutado, es decir, que consigne la firma del vendedor, así como firmado por un notario público, asimismo, se debe realizar la prueba de emisiones y, en caso de no pasar dicha revisión, es entonces que se emite el permiso por 30 días.

Que si bien es cierto que para la aplicación de la regla 3.4.8., en mención, se indica que "...*siempre que cuenten con placas extranjeras...*" también lo es que señala "...*documento comprobatorio de circulación extranjero...*" aunado a que debe ser el propietario del residente en el extranjero. No omito mencionar a este tribunal que el permiso con el que circulaba; se encuentra a nombre de Esther H. -----, que es mi sobrina, ya que mi residencia habitual se encuentra en el estado de California, y fue ella quien realizó materialmente, a mi ruego, ese trámite ya que establecimos; un contrato verbal de promesa de compra-venta, una vez que dicho vehículo quedara en condiciones mecánicas para ser emitida su autorización y estar en condiciones de obtener las placas de circulación correspondientes. Es por esa razón que me trasladé a Hermosillo para llevarlo a un taller mecánico de mi confianza para su reparación ya que me resultaría más económico hacerlo en esta ciudad y, al mismo tiempo, visitar a mi señora madre.

Tratándose de reglas generales es aplicable la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época Núm. de Registro: 180700  
 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: 2a./J, 107/2004 Página: 109

COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS

EXPEDIENTE: 146/2020  
JUICIO: FISCAL

*PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN. – (LO TRANSCRIBE). -*

*Contradicción de tesis 84/2001-SS, Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Tesis de jurisprudencia 107/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro..."*

De igual manera es aplicable la siguiente:

*"Novena Época Núm. de Registro: 188619  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Civil  
Tesis: I3o.C.262 C Página: 1113*

*DERECHO EXTRANJERO. LA VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO QUE SURTIRÁ EFECTOS EN MÉXICO, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA LEY DEL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO. – (LO TRANSCRIBE). –*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 10523/2000. Víctor Vasarhelyi, alias Vasarely, hoy sus herederos André Vasarhelyi y Jean Pierre Vasarhelyi, alias Yvaral. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos.  
Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."*

2.- Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día treinta de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por el LIC. -----, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría citada y demás autoridades demandadas de la propia Secretaría de Hacienda, quien expuso toralmente lo siguiente:

Con relación al juicio contencioso administrativo instaurado por el C. -----, en contra de la resolución de oficio número -----, de fecha 17 de octubre de 2019, emitida por la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a través del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$226,126.00, por concepto de omisiones al Impuesto General de Importación y otros; el embargo del vehículo marca Ford, modelo 1996, tipo camioneta, línea explorer, color verde, y número de serie -----, esta Representante Fiscal Estatal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, procede a lo siguiente:

#### PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO

Con relación al oficio número **552/2021 -P3 y 553/2021-P3**, mediante el cual se transcribe el acuerdo de fecha **20 de febrero de 2020**, dictado por esa H. Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio al rubro indicado y notificado a la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior el día 15 de julio de 2021

Esta representación fiscal estima que esa H. Sala Estatal carece de competencia material para conocer y resolver el juicio interpuesto por el actor indicado al rubro, en contra de la resolución administrativa emitida por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, derivado de ello el presente juicio de nulidad resulta improcedente y por tanto deberá decretarse el sobreseimiento del mismo en relación a los artículos 83 fracción I y 86 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Lo anterior, toda vez que tal y como se advierte del acuerdo de fecha 20 de febrero de 2020, ese órgano jurisdiccional aceptó la competencia para conocer el presente juicio, señalando de manera específica que esa H. Sala Estatal es competente para conocer el presente asunto, apoyando su determinación en lo dispuesto en



EXPEDIENTE: 146/2020  
 JUICIO: FISCAL

el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual se produce a continuación:

**“ARTÍCULO 13.- (LO TRANSCRIBE). -**

Dicho lo anterior y como resulta en el presente asunto, esa H. Sala Estatal es incompetente de conocer el juicio que nos atañe, toda vez que el acto impugnado consistente en la determinación de un crédito fiscal en relación a un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, resolución que fue notificada en fecha 26 de noviembre de 2020, contenida en el expediente - - - - - , por la cantidad de \$226,126.00, fue llevado a cabo por mi representada en base al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora, esto es, la actuación impugnada fue llevada a cabo por una autoridad fiscal estatal coordinada con la Federación en base a dicho Convenio en ingresos federales, por lo que acorde a los artículos 3o, 13, 86, fracción I y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ese H Tribunal carece de competencia para conocer del asunto que nos ocupa, por versar sobre ingresos federales.

Para efectos de robustecer lo anterior, se reproduce a continuación el contenido de los numerales citados en el párrafo anterior, de los cuales no se advierte la competencia de ese H. Tribunal de Justicia Administrativa para conocer y resolver las impugnaciones realizadas en contra de resoluciones dictadas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, como lo es en este caso, la impugnada por la parte actora en el juicio que nos ocupa.

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 3.- (LO TRANSCRIBE). -**

**ARTÍCULO 13.- (LO TRANSCRIBE). -**

**ARTÍCULO 86.- (LO TRANSCRIBE). -**

**ARTÍCULO 87.- (LO TRANSCRIBE). -**

De lo anterior, tenemos que el presente asunto, no encuadra en ninguna de las hipótesis que enumera el artículo 13 de la citada Ley de Justicia Administrativa, pues como se podrá notar a simple vista por parte de su señoría, **ninguna parte de las disposiciones legales antes citadas prevé la competencia de ese órgano jurisdiccional para conocer de resoluciones dictadas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, que es una materia regida por disposiciones federales como en el caso lo es la resolución impugnada cuya nulidad busca indebidamente la demandante.**

En efecto, en la especie, tenemos que la actuación de la que se duele el hoy accionante, corresponde a un crédito fiscal derivado de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera impuesto por mi representada (Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior) de fecha 17 de octubre de 2019, mediante la cual se determina la ilegal internación del vehículo de procedencia extranjera al territorio nacional, por el monto indicado en párrafos anteriores, ya que tal y como se puede advertir de dicho oficio, mismo que fue ofrecido por la parte actora como prueba, el actor el hoy actor no comprobó la debida importación o internación del automotor en comento al territorio nacional, situación que quedo debidamente acreditada en la resolución hoy impugnada, girada por mi representada, misma que le fue legalmente notificada el 26 de noviembre de 2019, es decir, del ejercicio de facultades llevadas a cabo **por autoridad fiscal estatal en su carácter de autoridad FEDERAL, atento al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora.**

Ahora bien, no es óbice a esta representación fiscal, que la autoridad demandada es una autoridad formalmente local, por ser creada a partir de ordenamientos locales (Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado), sin embargo, lo cierto es que conforme al artículo 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, citada por la misma autoridad demandada dentro del acto impugnado, en el cual se informa claramente se advierte que la fundamentación de dicho acto esta inclinada al ordenamiento de materia federal, como lo son los impuestos coordinados que resulta ser el caso que nos ocupa, ésta en todo momento actúa y es considerada como autoridad del ramo federal, en cumplimiento a un convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, pues no hay manera de ejercer las facultades que ejerció en la especie, si no es en ese carácter, al ser materia reservada a las autoridades federales, conforme lo prevén los artículos 73, fracciones XXI, inciso a), segundo párrafo y XXIX, numeral 1o, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén lo siguiente:

**Artículo 73. – (LO TRANSCRIBE). -**

**Artículo 124. – (LO TRANSCRIBE). -**

Lo que se conoce en la doctrina constitucional como facultades residuales a las entidades federativas. De tal suerte que, solo conforme a lo dispuesto en la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los

EXPEDIENTE: 146/2020  
 JUICIO: FISCAL

Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales pueden establecer formas de coordinación entre autoridades federales y entidades federativas, por lo que, aunque la autoridad que emite la resolución impugnada, es creada por una norma local, esta debe considerarse en este caso como federal, conforme al artículo 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, y a las cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, invocadas en el acto impugnado; todo ello producto de las disposiciones de dicha Ley de Coordinación Fiscal; normas jurídicas que en la parte conducente disponen lo siguiente:

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**

Artículo 14.- (LO TRANSCRIBE). -

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL**

**SEGUNDA.** - (LO TRANSCRIBE). -

**TERCERA.** - (LO TRANSCRIBE). -

**CUARTA.** - (LO TRANSCRIBE). -

**OCTAVA.** - (LO TRANSCRIBE). -

**NOVENA.** - (LO TRANSCRIBE). -

**DÉCIMA.** - (LO TRANSCRIBE). -

Aunado a lo anterior, tal y como se puede advertir del oficio ----- de fecha 17 de octubre de 2019, el cual se ofrece como prueba por parte de la actora, a foja 27, de dicha resolución, así como también señala el propio demandante a foja 02 de su escrito inicial de demanda, se advierte que el objeto de la misma versan sobre contribuciones federales, específicamente Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado, contribuciones claramente de carácter **federal**, por lo que se concluye que esa J. Sala se encuentra imposibilitada para atender el juicio que nos ocupa.

Pues bien, queda claro que, sin demeritar las altas facultades que posee ese H. Tribunal, es de enfatizarse que no puede conocer sobre actos relativos a impuestos o multas de carácter federal, como lo es en este caso el acto impugnado, pues ello solo le compete a los Tribunales de la Federación.

Así también lo sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el siguiente criterio cuyo contenido exponemos:

*Época: Novena Época, Registro: 166536, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XCV/2009, Página: 234*

**TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H. CONSTITUCIONAL, NO IMPLICA QUE DEBAN CONOCER DE CUALQUIER ACTO EMITIDO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** - (LO TRANSCRIBE). -

*Amparo directo en revisión 882/2008. Profuturo GNP, S.A. de C.V., Afore. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.*

Adicionalmente, es de señalarse que en todo caso, el Tribunal competente lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por cuanto hace a la multa impugnada, una actuación federal, de la cual derivo el crédito fiscal impugnado.

En las consideraciones antes expuestas, igualmente ese H. Tribunal deberá limitarse a remitir las actuaciones a la autoridad que estime competente, pues ello no implica de ninguna manera vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que el ejercicio de ese derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

En las relatadas condiciones, una reciente nueva reflexión de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, llevó a sustituir la jurisprudencia de rubro "SOBRESEIMIENTO EN ÉL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE" decretando una nueva en la que sostiene que, ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, ese H. Tribunal no está obligado ni debe remitir el asunto a la autoridad que considere competente, **sino solo decretar la improcedencia.**

EXPEDIENTE: 146/2020  
 JUICIO: FISCAL

Al efecto, resulta exactamente aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

*Época: Décima Época, Registro: 2012548, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de septiembre de 2016 10:18 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.)*

**INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]. – (LO TRANSCRIBE). -**

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2016. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de julio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana, María del Pilar Bolaños Rebollo y Yolanda Islas Hernández. Ponente: Tito Contreras Pastrana. Secretaría: Norma Laura Caballero Osomio.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página ' 1042, con el título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS."*

En ese sentido, deberán tomarse como fundados la presenta causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, así igual revocar el auto admisorio de fecha **20 de febrero de 2020 de noviembre de 2019**, y en su defecto, emitir uno nuevo en el que ese H. Órgano jurisdiccional declare su incompetencia y en consecuencia, deseche por improcedente la demanda.

#### **SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO**

Aunado a lo anterior, de igual forma resulta procedente la presente causal, ya que como es del conocimiento de su Señoría, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable** por un Juez o Tribunal Competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, **no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo utilizando indebidamente como sustento el artículo 49. fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora**, porque ello se traduciría en que los tribunales o incluso, en este caso, las autoridades fiscales estarían imposibilitadas para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado o bien, la parte actora en este juicio, estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que mi representada, quien es la parte contraria a sus intereses, pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.

De ahí que, si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Justicia Administrativa antes mencionada, como es el hecho de que la demanda no se presente dentro del plazo establecido en dicha Ley, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, **pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello**, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió redamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de nulidad o de amparo. Corrobora lo anterior, la siguiente Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.) de aplicación obligatoria:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. – (LO TRANSCRIBE). -**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

EXPEDIENTE: 146/2020  
 JUICIO: FISCAL

*Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.  
 Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretado: Juan Ramón Bárrelo López.  
 Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.  
 Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés  
 Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.”*

Ahora bien, la demanda que se contesta es improcedente y debe sobreseerse el presente juicio, ya que la misma, deviene de un acto consentido por parte del accionante, entendiéndose que hay consentimiento cuando no se promovió algún medio de defensa en los plazos que al efecto establece el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y conforme a los artículos 86, fracción V y 87, fracción III, de la misma Ley, lo cual se actualiza en la especie, y se demuestra sobre la base de las siguientes consideraciones:

Primeramente, citamos los preceptos jurídicos antes aludidos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora:

“ARTÍCULO 47.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 86.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 87.- (LO TRANSCRIBE). -

Efectivamente, la demanda fue intentada con posterioridad al vencimiento del plazo que al respecto establece el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ya que considerando la fecha en que le fueron notificados los actos administrativos controvertidos a la parte enjuiciante, según se advierte de las documentales que aporta la misma actora como prueba, la resolución impugnada fue notificada el día **26 de noviembre de 2019** tal y como se desprende de la notificación de la resolución impugnada, misma que fue ofrecida como prueba por la misma, y a la fecha de interposición del Juicio de Nulidad ante ese H. Tribunal, se deduce que transcurrió en exceso el término legal de **15 días para su presentación**, de conformidad con lo establecido por el mencionado artículo 47 en comento, es decir, se interpuso el Juicio de Nulidad en forma extemporánea, ante ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por presentarse tiempo después del día **18 de diciembre de 2019**, fecha límite para presentar la demanda de nulidad.

En las condiciones anteriormente precisadas, y considerando la fecha en que se notificó a la parte actora los actos en controversia que fue el **26 de noviembre de 2019**, fecha que la fue legalmente notificada la resolución impugnada, tal y como se advierte de las pruebas ofrecidas por la moral actora, se tiene que a la fecha de interposición de la demanda, esto es, en día **17 de febrero de 2020**, como consta en el sello de recibo de demanda de ese H. Tribunal, evidentemente transcurrió el plazo para impugnar el acto a debate. Es decir, **tomando en cuenta que la notificación surtió efectos el día siguiente de la misma, esto es en 27 de noviembre de 2019, y comenzó a correr el plazo de quince días para interponer el juicio a partir del día 28 del mismo mes y año, descontando los sábados y domingos siguientes, que cayeron en fechas, 30 de noviembre de 2019, 01, 07, 08,14 y 15 de diciembre de ese mismo año, por haber sido declarados como inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 del Código Fiscal de Estado de Sonora, tenemos que a más tardar la acción del ahora actora feneció en fecha 18 de diciembre de 2019.** es decir antes de la fecha en que fue presentada la demanda que se atiende, esto es, mucho antes del día **17 de febrero de 2020**.

En tales consideraciones, se reitera que transcurrieron en exceso los 15 días hábiles para la interposición de la demanda de nulidad, actualizándose en la especie, lo dispuesto por el artículo 86, fracción V, en relación al diverso 87, fracción III, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

De tal manera que el acto administrativo, constituye un acto plenamente consentido y por lo tanto resulta improcedente su impugnación vía juicio de nulidad, por lo que es exactamente aplicable en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, las tesis Jurisprudenciales No. 7 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, México, 1975, Pág. 19 y que señala lo siguiente:

“**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. – (LO TRANSCRIBE). -**

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Amparo en revisión 92/91. “Casa de Puebla”, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
 Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”*

EXPEDIENTE: 146/2020  
 JUICIO: FISCAL

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA. – (LO TRANSCRIBE). -**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 208/89. Blanca Estela López y otra. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos.*

*Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.*

*Amparo en revisión 146/89. María Magdalena Dávila Guzmán y otra. 10 de agosto de 1989.*

*Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

*Amparo en revisión 172/89. Alberto Monroy Mondragón. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.*

*Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario. Carlos Manuel Bautista Soto.*

*Amparo directo 465/92. Armando Tapia Olvera. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:*

*María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.*

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo primero de la Ley de justicia administrativa del Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto en los artículos 86, fracción V, en relación al diverso 87, fracción III, de ese mismo ordenamiento legal, resulta improcedente el presente juicio, en virtud de que los actos impugnados, actualizan la figura jurídica de actos consentidos, por no haberse promovido el Juicio de Nulidad dentro del plazo de 15 días establecido para tales efectos en el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que se solicita atentamente a ese H. Tribunal por así proceder conforme a derecho, declare el sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

No obstante lo anterior y en el supuesto no concedido de que esa H. Sala no considerara precedente la causal de sobreseimiento hecha valer, se procede de manera ad cautelam a la refutación de los conceptos de anulación esgrimidos por la hoy actora.

**TERCERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO**

El presente asunto igualmente debe sobreseerse, en estricto acatamiento al contenido del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que a la letra dispone lo siguiente:

**“Artículo 87.- (LO TRANSCRIBE). -**

De acuerdo a lo anterior, es claro que la citada Ley de Justicia Administrativa, prevé la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, misma que -debemos exponer- constituye una sanción jurídica a las partes, cuando las mismas muestran de forma tácita su desinterés en el avance del procedimiento, y por consecuencia la obtención de una sentencia en que se dirima la procedencia de las pretensiones de los interesados.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a la interpretación exegética de lo dispuesto por el numeral citado, procedemos a desmembrar cada uno de los elementos de la hipótesis normativa en estudio, donde tenemos lo siguiente:

- Existe una carga específica a las partes en el juicio.

Esto se puede corroborar con la simple lectura del numeral referido, sin embargo, destacamos que es claro lo dispuesto, en relación a que corresponde a las partes, tanto demandante como demandado, e incluso el juzgador, el cuidado y procuración de los asuntos que le interese se resuelvan. Ello por la razón de que son justa y principalmente las partes, quienes buscan sea satisfechos sus intereses o resarcidos sus derechos.

En dicho contexto, quien acude a la administración de justicia, a través de los Tribunales que para efecto señalan los ordenamientos jurídicos, busca sin duda le sea resuelta una pretensión, y que ésta adquiera un carácter vinculante hacia la persona que en todo caso demanda, en este caso una persona moral pública como lo es el Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Hacienda y las unidades administrativas en que se apoya.

Así pues, el legislador fue claro en establecer los sujetos de la obligación, y la forma de cumplirla, pues atendiendo a la hermenéutica jurídica y al método interpretativo teleológico como herramienta indispensable, es claro que las intenciones de dicho servidor público, fueron las de que los juicios no estuvieran sujetos a los tiempos particulares de cada promovente, y el contenido del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la justicia pronta y expedita no se viese afectado en razón de la parálisis jurisdiccional.

Igualmente hay que mencionar, la forma en que la carga de las partes tenía que ser cumplida, pues no basta con presentar cualquier clase de promoción o petición a ese órgano colegiado, sino que debe tratarse de escritos o manifestaciones que reflejen la voluntad de la promovente, de que el procedimiento jurisdiccional siga su curso, como podría ser en este caso por parte de la demandante, una solicitud de que se lleve a cabo el emplazamiento a la contraparte, la citación para audiencia, etc.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación usada por analogía al caso concreto, misma que dispone expresamente lo siguiente:

EXPEDIENTE: 146/2020  
 JUICIO: FISCAL

*“Época: Novena Época, Registro: 200432, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 1/96, Página: 9*

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). – (LO TRANSCRIBE). -**

*Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.*

*Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas*

- EL plazo para cumplir la referida obligación es de 100 días, siendo estos naturales.

Solo por si no quedara completamente claro, es de exponerse que la forma de computar los días para efectos de cumplir la carga procesal y evitar la caducidad de la instancia, es de 100 días, siendo estos naturales, y por tanto contando los que resulten inhábiles.

Apoya lo anterior, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, usado por analogía al caso que nos ocupa, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

*“Época: Novena Época, Registro: 161129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3o.A. 117 A, Página: 2081*

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PARA QUE OPERE, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES. – (LO TRANSCRIBE). -**

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 40/2011. Héctor Vargas Aguirre. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaría: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda*

Por lo anterior, y atendiendo al principio general de derecho que recita *donde la ley no distingue, no hay porqué distinguir*, queda clara la forma de computarse el plazo referido.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y con la vista que haga ese H. Tribunal a las constancias que integran el expediente, podrá apreciar como en la especie se ha actualizado la figura jurídica de caducidad de la instancia, pues como quedó demostrado, **no se efectuó ningún acto procesal que manifestara intención alguna de impulsar el juicio en el transcurso de 100 días naturales**. Ello ya que, si tomamos en cuenta que el ocurso de demanda fue admitido mediante auto de fecha 20 febrero de 2020, según consta en las instrumentales que integran el expediente y fue hasta el día **16 de junio de 2021**, mediante auto que se emplazó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, es claro y sin necesidad de cálculo complejo alguno, que en ese lapso de tiempo pasaron de sobra los 100 días naturales que marca la Ley de Justicia Administrativa, actualizándose la caducidad de la instancia prevista en dicha ley.

Así las cosas, ese H. Tribunal deberá decretar la actualización de la causal de sobreseimiento citada del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y por tanto sobreseer el presente asunto.

### CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

**Hechos identificados como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.-** Se tiene por cierto únicamente lo que así se desprenda textualmente de las documentales anexadas al escrito inicial de demanda.

Aclarando que en momento alguno el actor haya demostrado con documental fehaciente encontrarse dentro del convenio “-----” o en su defecto haber acreditado la legal internación permanente o temporal del vehículo materia de litis.

De igual forma se precisa que esa H. Sala no ES competente para entrar al estudio del presente juicio de nulidad, ya que el mismo versa sobre cuestiones FEDERALES, tal y como quedo debidamente acreditado en

EXPEDIENTE: 146/2020  
 JUICIO: FISCAL

la PRIMER CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y economía procesal.

### REFUTACIÓN AL CAPITULO DENOMINADO PRETENSIONES QUE SE DEDUCE

**A y B.-** Esta representación Fiscal procede a atender de manera conjunta los agravios identificados por la parte actora como "A" y "B" debido a la íntima relación que guardan entre sí.

Por principio de cuentas esta Representación Fiscal sostiene, que la actuación de las que se duele la hoy accionante, corresponde a un crédito fiscal determinado por **autoridad fiscal estatal en su carácter de autoridad FEDERAL, atento al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora**, tal y como quedó acreditado en la primer causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Argumenta la parte actora manifiesta en sus conceptos de impugnación, que se debe declarar la nulidad del acto impugnado, así como que nuestra representada debe de cancela cualquier adeudo que se le pretenda adjudicar, ya que señala no le fue aplicada la regla general de Comercio Exterior para 2019, en su numeral 3.4.8, en relación al convenio "-----", ya que el mismo le permite circular en el lugar donde le fue detenido, argumentado de igual manera haber demostrado con la documentación aportada dentro del procedimiento encontrarse dentro de dicho convenio, situación que no aconteció en la especie.

De igual forma, mi contrario manifiesta que el personal verificador indebidamente aseguró el vehículo materia de embargo, por lo que esta Representación Fiscal califica de inoperantes por las razones y motivos siguientes:

En primer término, ya que no desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza el acto impugnado y toda actuación de las autoridades fiscales en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que tal y como se desprende de los considerandos III y IV de la resolución impugnada, el **C. -----** en su carácter de conductor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera materia del procedimiento, no exhibió ante la autoridad revisora documentación alguna que ampare la legal estancia o tenencia en el país del vehículo de procedencia.

No se omite manifestar, que se valoraron las pruebas presentadas en esta coordinación con fecha 19 de agosto de 2019 por parte del **C. -----**, conductor del vehículo materia del presente procedimiento, anexando a la misma copia simple de la siguiente documentación:

- 1.- Pasaporte Unite Satate of America, pasaporte No. -----, a nombre de -----.
- 2.- California Driver License DL F2372142, -----, (idioma distinto al español)
- 3.- ADOT Motor Vehicle, Arizona 30-day general use permit, experiation 08-29-2019, Vehicle Identification Number -----, applicant Name Ester H -----, (idioma distinto al español)
- 4.- "ADEO Arizona Department of Enviornmental Quality (idioma distinto al español)
- 5.- ARIZONA CERTIFICATE OF TITLE, Vehicle Identification -----, Year 1996, Make Ford, -----, (idioma distinto al español)
- 6.- Temporary auto identification card (idioma distinto al español)

Por lo anterior la documentación antes descrita no es prueba idónea para acreditar la legal estancia o tenencia en territorio nacional, del vehículo MARCA: FORD, MODELO 1996, TIPO: CAMIONETA, LÍNEA: EXPLORER, COLOR: VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN: S/P, CON NUMERO DE SERIE -----, toda vez que no presentó ningún documento aduanero, tal como pedimento de importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal, o factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, los cuales son los documentos idóneos para acreditar la legal estancia o tenencia en territorio nacional en términos del artículo. 146 fracciones I, II y III, de la Ley Aduanera, se procedió al embargo e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que antecede a la resolución liquidataria.

En efecto, de la revisión efectuada a las constancias que obran en el expediente, la autoridad verificadora válidamente determinó que la mercancía afecta al presente procedimiento, consistente en el "Vehículo usado" es de origen y procedencia extranjera, por lo que en términos del artículo 146, de la Ley Aduanera vigente a la fecha del embargo, su tenencia, transporte o manejo debe ampararse en todo tiempo con cualquiera de los siguientes documentos:

**"Artículo 146.- (LO TRANSCRIBE). -**

EXPEDIENTE: 146/2020  
 JUICIO: FISCAL

En su caso, también deberá acreditar que fue sometido a los trámites y obligaciones previstos en la propia Ley Aduanera, la Ley de los impuestos Generales de importación y de Exportación y demás leyes y ordenamientos aplicables que regulan la entrada al territorio nacional de las mercancías.

**ARTICULO 106. – (LO TRANSCRIBE). -**

Por los motivos antes expuestos, la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior, arribó válidamente a la conclusión que con las documentales ofrecidas no acredita la legal estancia en el país, del vehículo afecto al procedimiento antes referido.

Lo anterior, puesto que no demostró haberlo sometido a los trámites aduaneros que establece el artículo 106, fracción II, inciso e) y IV fracción a), de la Ley Aduanera, pues no se tramitó el permiso de importación temporal a nombre del C. -----, al no obrar en el expediente del procedimiento administrativo en materia aduanera número -----, el documento antes aludido, toda vez que, el multicitado vehículo se encontró circulando en **CARRETERA INTERNACIONAL SANTA ANA-HERMOSILLO, KILOMETRO 15.**

De igual forma se concluye, que con las documentales aportadas, no demuestra estar dentro de los supuestos a que se refiere el **CONVENIO QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE SONORA, PARA LA INTERNACIÓN E IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS A ÉSTA ENTIDAD FEDERATIVA**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2005, y sus reformas publicadas en dicho órgano de difusión 05 de enero de 2009 y 8 de diciembre de 2010 y su respectiva prórroga publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2017 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día 18 de enero de 2018, con vigencia hasta el **31 de enero de 2019**, que en la fracción I, de su Cláusula Primera y Cláusula Sexta ambos correspondiente al citado Convenio establecen lo siguiente:

**“PRIMERA.- (LO TRANSCRIBE). -**

De la anterior transcripción se advierte que para gozar del beneficio establecido en el citado Convenio resulta importante cumplir con las obligaciones establecidas en el mismo ordenamiento, específicamente la establecida en la fracción I de la Clausula Primera, consistente en **acreditar el carácter de propietario del vehículo, que las placas se encuentren vigentes, aunada a demostrar tener el carácter de extranjero o mexicano residente en el extranjero.**

Del caudal probatorio el C. -----, demostró tener el carácter de extranjero o residente en el extranjero de conformidad con la fracción I y II de las Reglas 4.2.7, de las Reglas de Comercio Exterior para 2018, Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017, en las cuales establecen como documentos idóneos para acreditar dichas figuras, los siguientes:

(LO TRANSCRIBE)

**Cabe señalar que el C. ----- en su carácter de conductor del vehículo afecto NO demostró tener el carácter de propietario el día del embargo precautorio pues si bien apporto las pruebas anteriormente señaladas, se determinó que dichos documentos no son la prueba idónea para acreditar la propiedad del multicitado vehículo, en virtud de que fueron expedidos en fecha posterior a la detención del multicitado vehículo, para acreditar estar dentro de los supuestos a que se refiere el CONVENIO QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE SONORA, PARA LA INTERNACIÓN E IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS A ÉSTA ENTIDAD FEDERATIVA. publicado en el diario oficial de la federación de fecha 25 de noviembre de 2005 y sus reformas publicadas en dicho órgano de difusión 05 de enero de 2009 y 8 de diciembre de 2010 y sus respectivas prórrogas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2017 y el 6 de febrero de 2019 y 31 de diciembre de 2019 y en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el día 27 de enero de 2020, con vigencia hasta 31 de diciembre de 2020. consistente en acreditar el carácter de propietario del vehículo, contar con placas de circulación vigentes, aunado a demostrar tener el carácter de extranjero o mexicano residente en el extranjero.**

Reiterándose que en el presente caso el C. -----, en su carácter de conductor del vehículo afecto al procedimiento, no lo es aplicable los beneficios establecidos en la Cláusula Sexta del multicitado Convenio, consistente en circular por la región Noroeste del Estado de Sonora delimitado en la fracción II de la Cláusula Primera con Convenio en Comento, sin el pago alguno, ni fianzas o depósito para garantizar el retorno del vehículo, ni la expedición de permisos para circular en dicha región Noroeste del Estado.

Así las cosas, y toda vez que las disposiciones fiscales son de aplicación estricta, tal como le prevé el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente, de aplicación supletoria a la materia, que señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta.**



EXPEDIENTE: 146/2020  
 JUICIO: FISCAL

Por los motivos antes expuestos, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior, arriba a la conclusión que con las documentales ofrecidas no acredita la legal estancia en el país del vehículo afecto al procedimiento antes referido.

En su caso, también deberá acreditar que fue sometida a los trámites y obligaciones previstos en la propia Ley Aduanera, Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y demás leyes y ordenamientos aplicables que regulan la entrada al territorio nacional de las mercancías.

En efecto, la demandante no actualiza la hipótesis prevista ni en el artículo 106 de la ley aduanera ni en el Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos a ésta entidad federativa.

Lo anterior, toda vez que para demostrar la legal estancia del vehículo que conducía, resultaba necesario que el **C. ....**, en su calidad de conductor del vehículo acreditara ser el propietario del mismo en el momento de la revisión, el cual como ya quedó sobradamente acreditado en ser propietario del vehículo, ni acreditó haberse sometido al pago de impuesto general de importación, por lo que no le son aplicables los beneficios del convenio anteriormente citado, de ahí que resulten infundadas las manifestaciones del demandante direccionadas a convencer a ese H. Tribunal que se acreditó la legal estancia del vehículo sujeto al procedimiento administrativo en materia aduanera.

Siguiendo con las documentales aportadas, éstas tampoco demuestran, que el entonces recurrente se encontrara dentro de los supuestos a que se refiere el Convenio que celebraron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos, el cual ya fue transcrito con anterioridad, en donde se especifica en forma por demás clara, entre otros requisitos que **deben de portar con documentación aduanera que acredite la legal importación** y es el caso, que al momento de la revisión, ni al momento de alegatos demuestra haber cumplido dichos requisitos, por lo que se concluye que las documentales presentadas ante la autoridad aduanera, resultan ineficaces e insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

Bajo tales consideraciones, H. Sala deberá desestimar el concepto de anulación invocado por la actora, toda vez que, resulta ineficaz para desvirtuar la presunción de legalidad que en términos de lo dispuesto en el artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora le asiste al acto impugnado y en consecuencia, reconocer en el momento procesal oportuno la validez del mismo.

**3.- En la audiencia de pruebas y alegatos** celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **parte actora**, las siguientes:

**1.- DOCUMENTALES**, consistentes en:

- A).- Notificación de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve;
- B).- Citatorio de veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve;
- C).- Copia de acuse de recibo de escrito suscrito por el actor;
- D).- Copia de acuse de recibo de escrito suscrito por el actor;
- E). – Copia de permiso de uso, Arizona 30 de Motor Vehicle Division;
- F).- Vehicle Rejection Notice;
- G).- Identificación de vehículo de Motor Vehicle Division;
- H).- Copia de tarjeta de identificación;
- I).- Copia de tarjeta de seguro de vehículo;
- J).- Copia de pasaporte;

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Como pruebas de la **parte demandada**, se admitieron las siguientes:

- 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de nombramiento;
- 2.- **INTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**
- 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -**

4.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal **CARECE** de competencia para conocer y resolver el juicio, con fundamento en los artículos 3 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**II.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.-** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, de conformidad con los artículos 86 fracción I y 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismos que puntualmente disponen:

*ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:*

***I.- Que no sean competencia del Tribunal;***

*II.- Que sean propios del Tribunal;*

*III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones;*

*IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;*

*V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;*

*VI.- Consumados de manera irreparable;*

*VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa;*

*VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general;*

*IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y*

*X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.*

***Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.***

*ARTÍCULO 89.-Las sentencias deberán contener:*

*I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora;*

***II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;***

*III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;*

*IV.- El examen y valoración de las pruebas;*

*V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y*

*VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga.*

De conformidad con los preceptos legales transcritos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultado para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto establecen:

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal***

*de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

De igual forma, se robustece, con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 3/99, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la*

*actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento.*

Del análisis efectuado al expediente en que se actúa, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 283, fracción VIII y 323, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a juicio y criterio de este Tribunal se actualiza la hipótesis jurídica de improcedencia del juicio prevista por el artículo 86, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por una autoridad fiscal estatal coordinada con la Federación, en base al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda con el Gobierno del Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil cinco.

Además, así se advierte de la lectura de los puntos resolutiveos de la resolución que se combate en este juicio y, específicamente, de lo previsto en el punto sexto del acto reclamado, que establece:

“SEXTO.- Asimismo queda enterado que de acuerdo con lo que establece el artículo 203, de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 116, del Código Fiscal de la Federación, así como la cláusula Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en cita, podrá impugnar esta resolución a través del recurso de revocación ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 del mismo Ordenamiento.

EXPEDIENTE: 146/2020  
JUICIO: FISCAL

O, en términos del artículo 125, del Código Fiscal de la Federación, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tratándose de alguna de las materias a que se refiere el mencionado artículo del citado Ordenamiento legal, y siempre que la cuantía del asunto no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al día **17 de octubre de 2016, equivalente a \$562,173.00 (SON: QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTOS (sic) SETENTA Y TRES PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)** cantidad estimada a la fecha de este oficio.”.

Los artículos 3 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.-** El Tribunal tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

**ARTÍCULO 13.-** La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:

I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales;

EXPEDIENTE: 146/2020  
JUICIO: FISCAL

III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;

IV.- En los que se reclame responsabilidad civil objetiva al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados;

V.- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;

VI.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados;

VII.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, del Municipio o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;

VIII.- Que se inicien en los términos de la fracción I del presente artículo y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y

IX.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.

De la correcta interpretación de estos artículos se deduce que el Tribunal es competente para conocer de aquellos asuntos en los que intervengan la administración pública estatal y municipal, frente a particulares, lo que no ocurre en la especie, puesto que se trata de una determinación, donde el Gobierno del Estado de Sonora, actúa como ente Federal, atento al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la administración pública federal y el Gobierno del Estado de Sonora, razón por la cual este Tribunal está impedido para resolver el juicio de nulidad planteado por el demandante, respecto de la resolución determinante de un crédito fiscal por la cantidad de \$266,126.00 (doscientos sesenta y seis mil ciento veintiséis pesos 00/100 moneda nacional) derivado de contribuciones omitidas del

EXPEDIENTE: 146/2020  
JUICIO: FISCAL

vehículo marca Ford, modelo 1996, tipo camioneta, línea explorer, color verde, con número de serie ----- que derivan de un procedimiento administrativo en materia aduanera, donde el vehículo quedó a disposición del fisco federal.

Lo anterior, por carecer de competencia para ello, pues como ya quedó asentado este Tribunal conoce de aquellos juicios en los que intervenga el particular en contra de las autoridades estatales y municipales del Estado de Sonora.

De ahí que con fundamento en los artículos 86 fracción I y 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismos que puntualmente disponen:

*ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:*

***I.- Que no sean competencia del Tribunal;***

*II.- Que sean propios del Tribunal;*

*III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones;*

*IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;*

*V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;*

*VI.- Consumados de manera irreparable;*

*VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa;*

*VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general;*

*IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y*

*X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.*

***Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.***



*ARTÍCULO 89.-Las sentencias deberán contener:*

*I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora;*

***II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;***

*III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;*

*IV.- El examen y valoración de las pruebas;*

*V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y*

*VI.- Los puntos resolutive en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga.*

Lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con lo establecido por el diverso 87, fracción III del ordenamiento legal en cita, se **SOBRESEE**, el juicio contencioso administrativo, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el

EXPEDIENTE: 146/2020  
JUICIO: FISCAL

tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General,  
Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

EXPEDIENTE: 146/2020  
JUICIO: FISCAL

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En trece de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

MESR.

COPIA